

## d) DIAS BAJOS

ENERO	FEBR.	MAR.	ABRIL	MAYO	JUN.	JUL.	AGOS.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	1	1	4	1	1	4	1	5	3	1	5
4	2	3	5	2	2	5	2	6	4	7	6
5	8	7	11	3	6	11	8	8	10	8	8
6	9	8	12	4	7	12	9	12	11	14	12
11	15	14	17	5	13	18	15	13	12	15	13
12	16	15	18	6	14	19	16	19	17	21	19
18	22	19	19	7	20	25	22	20	18	22	20
19	23	21	25	8	21	26	23	26	24	28	25
25	29	22	26	9	27		29	27	25	29	26
26		28		10	28		30		31		27
		29		11							
				12							
				13							
				14							
				15							
				16							
				17							
				18							
				19							
				20							
				21							
				22							
				23							
				24							
				25							
				26							
				27							
				28							
				29							
				30							
				31							
10	9	11	9	31	10	8	10	9	10	9	10
TOTAL DIAS											136

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**30813** ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se estructura la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El apartado once, 5. del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina que las modificaciones en las competencias y denominación de los Departamentos de la Agencia, así como su creación, refundición o supresión serán realizadas por Orden conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro para las Administraciones Públicas.

A efectos de completar la estructura orgánica de la Agencia con los órganos necesarios para ejercer las funciones que la Ley le encomienda, se hace preciso la creación de aquellos Departamentos que asuman una serie de competencias, no atribuidas a los órganos que se incorporan por mandato legal a la Agencia, en materia de política y gestión de recursos humanos y régimen económico financiero, así como la adscripción del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera a un órgano concreto de la Agencia.

Por otra parte, conviene que en una única disposición se recojan tanto los Departamentos de nueva creación, como los que se incorporan

por mandato legal a la Agencia en sustitución de las Direcciones Generales que dependen de la Secretaría General de Hacienda.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las competencias que en materia de funciones asignadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria estén atribuidas a la Secretaría General de Hacienda y a las Direcciones Generales de Gestión Tributaria, Inspección Financiera y Tributaria, Recaudación, Aduanas e Impuestos Especiales, e Informática Tributaria, se entenderán atribuidas a la citada Agencia desde el día 1 de enero de 1992 y serán ejercidas, respectivamente, por el Director general de aquella y por los Directores de los Departamentos de Gestión Tributaria, Inspección Financiera y Tributaria, Recaudación, Aduanas e Impuestos Especiales, e Informática Tributaria.

Art. 2.º Dependiendo del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se crean los siguientes Departamentos:

Departamento de Recursos Humanos.  
Departamento Económico-Financiero.

Art. 3.º Corresponderá al Departamento de Recursos Humanos la elaboración de los criterios en materia de recursos humanos de la Agencia, así como la dirección y administración de éstos.

En particular, le corresponderán las siguientes funciones:

a) La realización de los estudios y propuestas en materia de programación de recursos humanos de la Agencia, de política de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de la misma.

b) La elaboración de la propuesta de relación de puestos de trabajo de la Agencia y sus modificaciones, así como de la oferta de empleo de la misma.

c) La elaboración de los criterios de la política de empleo de la Agencia.

d) La elaboración de los Planes de Formación del personal de la Agencia y la dirección de su ejecución.

e) Las relaciones laborales, el estudio y negociación de los Convenios de su personal laboral, así como las condiciones de trabajo y la acción social.

f) La elaboración de los criterios en materia de retribuciones del personal y de los sistemas de incentivación.

g) La tramitación de los recursos en materia de personal, sin perjuicio de las competencias del Servicio Jurídico del Estado, así como la coordinación y tramitación, en su caso, de los asuntos disciplinarios.

h) La dirección, organización, coordinación, control e impulso de la gestión del personal de la Agencia y el mantenimiento de la base de datos de personal necesarios para el desarrollo de dicha gestión.

i) El apoyo y coordinación de las unidades territoriales de personal, así como la elaboración de normas e instrucciones de procedimientos en materia de gestión de personal que corresponda realizar a dichas unidades, cuando se trate de procesos descentralizados.

Art. 4.º Corresponderá al Departamento Económico-Financiero, la gestión y control presupuestarios, la gestión contable y financiera, así como la adquisición de bienes y contratación de servicios de la Agencia.

En particular, le corresponderán las siguientes funciones:

a) La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Agencia y el seguimiento y control presupuestario.

b) La gestión de contabilidad de los ingresos públicos y la interna de la Agencia.

c) La realización de los cobros y pagos, gestión de tesorería y demás funciones financieras derivadas de la ejecución del presupuesto de la Agencia.

d) El seguimiento de los objetivos y el análisis de los indicadores del plan de actuaciones de la Agencia, cuando los mismos se refieren a la ejecución del presupuesto de ingresos públicos o a la ejecución del presupuesto de la Agencia.

e) La realización de las tareas de control financiero interno que garanticen una correcta gestión presupuestaria de la Agencia así como de los ingresos públicos.

f) La adquisición de bienes y servicios, la negociación de acuerdos marco, homologaciones de proveedores y productos y el control de activos fijos.

g) La planificación, programación y gestión de las necesidades inmobiliarias e instalaciones de la Agencia, en orden a conseguir una optimización de los recursos inmobiliarios; le corresponderá, asimismo, la gestión de los servicios técnicos para la elaboración de proyectos de obra, la supervisión y control de las obras adjudicadas, así como el mantenimiento y conservación de inmuebles e instalaciones.

h) La programación, administración y coordinación de los bienes muebles necesarios que permitan el adecuado funcionamiento de las unidades centrales y territoriales de la Agencia.

i) La dirección de los servicios generales y gestión de los servicios de reprografía, distribución y de aquellos otros en que, en base a criterios de eficacia y eficiencia, sea aconsejable una gestión unificada.

j) La dirección y ejecución del plan de protección integral, para conseguir un nivel de seguridad interior y exterior adecuado en las instalaciones de la Agencia.

k) El apoyo y la coordinación de las unidades territoriales encargadas de la gestión de medios materiales cuando se trate de procesos descentralizados, la elaboración de normas e instrucciones de procedimiento y planes de formación y seguimiento que garanticen la consecución de sus objetivos.

Art. 5.º Las competencias del Servicio de Vigilancia Aduanera se atribuyen al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 6.º La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

**30814** *ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de determinación de precios máximos de los fuelóleos, en dicho ámbito.

Por Orden de 28 de diciembre de 1990, se estableció el calendario a aplicar en el caso de modificación del Impuesto sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a gasolinas, gasóleos y fuelóleos en fechas no coincidentes con las previstas en las Ordenes mencionadas.

Con la aplicación del calendario previsto en dichas Ordenes, los precios máximos variarían los días 31 de diciembre de 1991 y 1 de enero de 1992. Con objeto de evitar el cambio de dichos precios en dos días sucesivos, resulta aconsejable extender al día 31 de diciembre de 1991, los precios máximos aplicables al período comprendido entre los días 17 y 30 de diciembre del presente año.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda, previo Acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del 27 de diciembre de 1991, dispongo:

Primero.-Los precios máximos de gasolinas, gasóleos y fuelóleos determinados de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 6 de julio de 1990, correspondientes al período comprendido entre los días 17 al 30, ambos inclusive, del presente mes de diciembre, también se aplicarán al día 31 del mismo mes.

Segundo.-Los precios máximos de tales productos que se determinen para el período que comienza el día 1 de enero de 1992, se mantendrán vigentes hasta el día 20 de dicho mes.

Madrid, 27 de diciembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo.